



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

### XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se reúnen con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria General de Acuerdos en esta misma fecha, los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, de conformidad con los artículos 168, 171, fracción VIII y 177, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, en relación con los numerales 10, 12, fracción XIV, del Reglamento Interno de este Tribunal, 16 y Tercero Transitorio de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, aprobados por este Pleno mediante Acuerdo General S-S/009/2020, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
3. Lectura y aprobación del Acta relativa a la XXIII Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

#### ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-030/2021-P-1, promovido por los Coordinadores de las Unidades Investigadora y Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en su carácter de autoridades investigadora y substanciadora, respectivamente, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del auto de fecha seis de enero del dos mil veinte, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del expediente número 08/2019-S-E-LGRA.
5. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-028/2020-P-2, interpuesto por el Juez Calificador del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, a través de su autorizada legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número 103/2015-S-2.
6. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-031/2020-P-3, promovido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de actualización de liquidación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número 406/2013-S-2.

7. De los oficios 12176/2021 y 12177/2021, recibidos el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmados por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1036/2020-I-1, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en su calidad de Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, respectivamente, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-750/2014-S-4.
8. Del oficio 197-P3, recibido el dieciocho de junio del presente año, signado por el Actuario del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 353/2019, promovido por \*\*\*\*\*; relativo al toca de reclamación número REC-109/2019-P-2.
9. Del oficio 245-PI, recibido el veintidós de junio del año en curso, suscrito por la Actuaría del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 83/2020, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; relativo al toca de reclamación número REC-162/2019-P-1.
10. Del oficio 1124-V, recibido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 2478/2013-V, promovido por \*\*\*\*\*; por su propio derecho y quien se ostenta como Secretario General de la Unión de Prestadores de Servicios Públicos de Pasajeros en Taxis, Radio Taxis y Similares del Municipio de Comalcalco, Tabasco, así como del escrito recibido el veintidós de junio del presente año, signado por el licenciado \*\*\*\*\*; titular de la Secretaría de Movilidad de Estado de Tabasco, anteriormente denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-129/2011-S-1.
11. Del oficio 1343-VIII, recibido el veintidós de junio del presente año, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1006/2019-VIII-2, promovido por \*\*\*\*\*; así como del escrito recibido en esa misma fecha, firmado por el licenciado \*\*\*\*\*; autorizado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-063/2013-S-1.
12. Del oficio 16878/2021, recibido el veintitrés de junio del año en curso, signado por la Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1113/2015-II, promovido por \*\*\*\*\*; así como del escrito recibido el ocho de junio del mismo año, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*; apoderado legal del Concejo Municipal de Macuspana, Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-100/2012-S-2.
13. Del oficio 18057/2021, recibido el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1396/2018-II, promovido \*\*\*\*\*; relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-714/2014-S-4

**ASUNTOS GENERALES:**

**PRIMERO.-** Se da cuenta del vencimiento de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, emitidos mediante Acuerdo General S-S/009/2020.

**SEGUNDO.-** La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, del vencimiento de los nombramientos otorgados por el tiempo determinado de tres meses y en su caso expedición de uno nuevo, del personal jurisdiccional de este Tribunal.

**ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR**

**CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 24/2021**

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: -----

- - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, el Acta relativa a la XXIII Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, para su aprobación, misma que por unanimidad de votos fue aprobada por sus integrantes. -----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-030/2021-P-1, promovido por los Coordinadores de las Unidades Investigadora y Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en su carácter de autoridades investigadora y substanciadora, respectivamente, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del auto de fecha seis de enero del dos mil veinte, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del expediente número 08/2019-S-E-LGRA. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.*

*II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.*

*III.- De oficio se actualiza un vicio de procedimiento, por lo que se **revoca** el auto de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se sobreyó el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, dictado dentro del expediente número **08/2019-S-E-LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*IV.- En consecuencia, se **ordena** a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad resolutora, para que regularice el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, y al efecto continúe con el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que ello obstaculice que se pueda pronunciar, conforme a derecho corresponda, respecto de las demás actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa que no incidan en la legalidad de las actuaciones previamente convalidadas por dicha Sala.*

*Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se confiere a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que dé cumplimiento de lo aquí ordenado.*

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-030/2021-P-1 y del expediente número 08/2019-S-E-LGRA, para su conocimiento y, en su caso, ejecución... -----

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de apelación número AP-028/2020-P-2, interpuesto por el Juez Calificador del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, a través de su autorizada legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número 103/2015-S-2. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran por una parte **parcialmente fundado pero insuficiente** y por otra **inoperante**, los agravios expuestos por la apelante.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **103/2015-S-2**.

**CUARTO.** Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y remítase los autos del toca AP-028/2020-P-2, y del juicio 103/2015-S-2, para su conocimiento, y en su caso, ejecución... - -  
-----

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de apelación número AP-031/2020-P-3, promovido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de actualización de liquidación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número 406/2013-S-2. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -

“...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**III.-** Es **parcialmente fundado** y **suficiente** el único argumento de agravio planteado por una de las autoridades demandadas; en consecuencia,

**IV.-** Se **revoca parcialmente** la **sentencia interlocutoria de actualización de liquidación** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **406/2013-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

**V.-** Se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un **diversa sentencia interlocutoria** en la cual se calculen las prestaciones y cantidades que le corresponde al actor **C. \*\*\*\*\***, por el periodo comprendido del **uno julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, con base en los lineamientos **impuestos en la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil dieciséis, previo**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

se allegue a juicio de los documentos idóneos o afines, así como de los datos suficientes para la emisión de dicha sentencia, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo**, para que informe sobre el cumplimiento y/o los avances de lo aquí ordenado, ello conforme a la habilitación de plazos procesales que se establecieron por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante los Acuerdos Generales que al efecto se emitieron.

**VI.-** Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítase los autos del toca AP-031/2020-P-3 y del juicio 406/2013-S-2, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...-----

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta de los oficios 12176/2021 y 12177/2021, recibidos el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmados por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1036/2020-I-1, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, respectivamente, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-750/2014-S-4. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -----

**...Primero.-** Agréguese a los autos los oficios 12176/2021 y 12177/2021, por los cuales, la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, comunica el proveído dictado el dieciséis de junio del año en curso, en el amparo 1036/2020-I-1, en el cual se otorgó a este Pleno una prórroga de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio referido, en la que se **concedió el amparo y protección de la justicia federal** a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. -----

**Segundo.-** Atento a lo anterior y toda vez que el amparo y protección de la justicia federal fue concedido a los quejosos, para los efectos siguientes:

**...Deje insubsistente el proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictado en el cuadernillo de ejecución de sentencia derivado del juicio administrativo 750/2014-S-2, únicamente en la parte que determinó la imposición de multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a los aquí quejosos \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* ; y, con plenitud de jurisdicción, si lo considera pertinente emita una nueva determinación en relación al apercibimiento de multa decretado en contra de los aquí quejosos pero siguiendo los lineamientos aquí establecidos.**

Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución que se reclaman al (sic) Secretaría de Finanzas, Receptor e Rentas y Notificador Ejecutor dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, pues no se le reclaman vicios propios, sino como las consecuencias del acuerdo reclamado a la autoridad ordenadora...”(Sic)

En acatamiento a dicho fallo federal, este Cuerpo Colegiado a través del acuerdo que data del once de junio de dos mil veintiuno, **dejó insubsistente** el punto tercero del proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se hizo efectivo el

apercibimiento decretado a las autoridades Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en el cobro de una multa equivalente a doscientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

**Tercero.-** En ese sentido, advirtiéndose de los presentes autos que en el primer requerimiento que realizó el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal (once de abril de dos mil diecinueve –foja 36-) a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respectivamente, actuales titulares en la presente administración, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala unitaria, éstos fueron apercibidos con imposición de multa por un monto superior al permitido por la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, esto es, trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así también, se observa que el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a dichas autoridades en vías de cumplimiento a la sentencia firme, habida cuenta que dejaron sin efecto el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, lo cual fue ordenado como parte de la condena decretada por la Sala de origen; no obstante, ante la falta de cumplimiento total por las autoridades sentenciadas, en diversos requerimientos, entre otros, los de fechas once de abril, veintinueve de mayo, diecisiete de junio, diez de julio, veintiuno de agosto y siete de octubre de dos mil diecinueve, fueron también requeridas con ese propósito, apercibidas que en caso de incumplimiento se les impondría la multa antes referida (300 UMA), misma que se impuso mediante el proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, siendo que tal sanción económica se dejó insubsistente a través del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, ello en cumplimiento al fallo protector concedido en el diverso juicio de amparo 2011/2019-II-3.<sup>1</sup>

Asimismo, del fallo protector concedido a las autoridades quejasas, se destaca, entre otros aspectos, que el Juez de Alzada precisó en el antepenúltimo párrafo del considerando séptimo: “ (...) No como en el caso concreto, que se decidió imponer dicha multa, considerando que no se causa menoscabo a la capacidad económica de los infractores por la notoriedad de su cargo, su remuneración y solvencia, con la consecuencia lógica, se argumenta, de que tienen capacidad suficiente para discernir lo ilícito de su actitud; pero sin atender a la **gravedad de la infracción, la reincidencia, ni a los parámetros mínimos y máximos** para motivar el porqué de la sanción conducente. (...)” Énfasis añadido.

De acuerdo a lo anterior y de las constancias que obran en autos, en **estricto acatamiento** a los lineamientos marcados por la autoridad federal, se procede a proveer lo conducente en relación al apercibimiento de multa decretado en contra de los quejasos, atendiendo en todo momento a la gravedad de la infracción, la reincidencia, así como los parámetros mínimos y máximos para motivar la sanción que en el caso procede; luego entonces, de las constancias que integran el presente cuadernillo de ejecución se aprecia que las autoridades sentenciadas no dieron cumplimiento de manera completa y total con lo ordenado por este Pleno mediante los proveídos de once de abril, veintinueve de mayo, diecisiete de junio, diez de julio, veintiuno de agosto y siete de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se indicó en éste último acuerdo (siete de octubre del mismo año); en consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el segundo

---

<sup>1</sup> Se emitió uno nuevo, en el cual se aclaró que no se hacía efectiva la cantidad total (300 U.M.A.) determinada en los acuerdos mediante los cuales se apercibió a las responsables, esto atendiendo a que a **la parte in fine del numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, contempla multas **hasta** por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que de aplicarse por esa cuantía se estaría excediendo el máximo determinado por la referida ley.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

párrafo del **artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado** y en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, hacer efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos antes enunciados, a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de **DIRECTOR GENERAL** y **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS**, respectivamente, ambos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, al primero de los mencionados (Director General), consistente en el cobro de una multa a cada uno, de **DOSCIENTAS** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil diecinueve (84.49 multiplicado por 200) equivalente a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), y por cuanto hace al segundo de ellos (Director de Prestaciones Socioeconómicas) una multa de **CIENTO CINCUENTA** veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil diecinueve (84.49 multiplicado por 150) equivalente a \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.). Para justificar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende:

**a) La gravedad de la infracción del DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO:** Se toma en consideración que la sentencia de la cual se ha requerido el cumplimiento a los hoy quejosos, deriva del derecho reconocido a la actora \*\*\*\*\* para que le sea otorgada la pensión por viudez, pago del seguro de vida y los gastos funerarios, habiendo surgido su derecho a partir del día de la muerte del asegurado \*\*\*\*\* (trece de junio de dos mil doce), de conformidad con el 65 in fine<sup>2</sup> de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable, advirtiéndose que en ese sentido, ha transcurrido tiempo excesivo sin que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la actora previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la ejecutante.

**b) La reincidencia del DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO:** Destacan entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución, que en los diversos acuerdos de fechas 1.- once de abril, 2.- veintinueve de mayo, 3.- diecisiete de junio, 4.- diez de julio, 5.- veintiuno de agosto y, 6.- siete de octubre, todos de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este tribunal ha **requerido constantemente** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente de origen, para ello, desde el auto de diez de julio de dos mil diecinueve se establecieron los efectos así como los términos en que debe ser cumplimentada la misma, habiendo sido notificados legalmente de forma oportuna, como se advierte de las constancias relativas a los razonamientos actuariales de fechas tres de mayo, cinco de junio, veinticuatro de junio, siete de agosto, cuatro de septiembre y ocho de octubre, todas de dos mil diecinueve, mediante los cuales fueron apercibidas con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), sin que hasta la fecha se haya logrado el cumplimiento eficaz, ya que si bien la autoridades sentenciadas han comparecido en distintas ocasiones pretendiendo dar cumplimiento, lo cierto es que sólo ha sido de manera parcial, habida cuenta que –como se especificó en líneas anteriores- solamente han dejado sin efecto el oficio

<sup>2</sup> “Artículo 65.- El derecho a esta pensión se genera con la muerte del asegurado cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto por 15 años o más; así como la de un pensionado por vejez, viudez, orfandad y pensión a los ascendientes, en su caso, según lo estipulado en esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día de la muerte del asegurado.”

\*\*\*\*\* de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, lo cual constituye sólo una parte de la condena; por lo que han **reincidido** en una actitud omisa de no cumplir con los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir la pensión por viudez de la ciudadana \*\*\*\*\* a partir del fallecimiento de su cónyuge, así como el pago total y exacto por seguro de gastos funerarios, pese a que se trata de una sentencia de data catorce de octubre de dos mil quince, y ejecutoriada el trece de enero de dos mil dieciséis. Por otro lado, se invoca como **hecho notorio** el cuadernillo de ejecución de sentencia número **483/2013-S-4** que se encuentra radicado ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el que de igual forma no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Cuarta Sala Unitaria, misma que ha sido requerida en el caso concreto, al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que ante esta instancia se encuentra evidenciada la reincidencia por cuanto hace al último de los mencionados en los dos asuntos en ejecución de sentencia; mientras que respecto al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, la reincidencia se advierte de las actuaciones en el presente cuadernillo, donde obran los proveídos enunciados previamente.

**c) Capacidad económica:** Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservares, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades de **DOSCIENTAS y CIENTO CINCUENTA** veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil diecinueve (84.49 multiplicado por 200) equivalente a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), y \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.), a que asciende la sanción que se hizo efectiva a los quejosos no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrirla, a grado tal que les impida enfrentar las consecuencias de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza (mensual) -ejercicio 2021- publicado en el portal oficial de transparencia y acceso a la información pública, en el apartado de DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; bajo la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/ISSET/2021/1/559306.pdf> se advierte que el **Director General** percibe como sueldo mensual un importe líquido de **\$71,707.49 (setenta y un mil setecientos siete pesos 49/100 M.N.)**, mientras que el **Director de Prestaciones Socioeconómicas**, al ubicarse en la categoría de Director, percibe **\$55,015.76 (cincuenta y cinco mil quince pesos 76/100 M.N.)**, información que puede corroborarse en el sitio web señalado, cuya imagen, se inserta:

**ISSET**

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

01 de enero de 2021

**2021**

TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA (MENSUAL) - EJERCICIO 2021

| CLV_CAT    | NOMBRE                                       | Nivel | Sueldo Mensual | Compensación | Canasta Alimenticia | Bono Despesa | Ayuda 25% renta | Est. X Post. 20% | Est. X Post. 20% | Compensación Garantizada | Ayuda Gastos de Act. y Des. | Bono Des. Especial | Total Percepciones | ISR MENSUAL | ISR ISSET | Total Deducciones | IMPORTE LIQUIDO |
|------------|--|-------|----------------|--------------|---------------------|--------------|-----------------|------------------|------------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------|--------------------|-------------|-----------|-------------------|-----------------|
| CD000106   | DIRECTOR GENERAL                             | 1     | 51,824.94      | -            | 285.14              | 443.70       | 22,154.42       | -                | -                | 25,891.00                | 16,945.00                   | 590.96             | 108,321.08         | 28,101.62   | 8,292.97  | 36,394.59         | 71,926.49       |
| CD050106   | DIRECTOR                                     | 2     | 43,387.25      | -            | 179.46              | 443.70       | 11,052.60       | -                | -                | 17,056.00                | 8,439.50                    | 590.96             | 81,349.48          | 19,339.36   | 6,973.94  | 26,313.30         | 55,036.18       |
| ED1050108  | TITULAR DEL CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS | 3     | 43,433.79      | -            | 179.46              | 443.70       | 11,054.24       | -                | -                | 17,056.00                | 8,439.50                    | 590.96             | 81,557.85          | 19,298.38   | 6,949.41  | 26,247.79         | 54,909.86       |
| CD050107   | SUBDIRECTOR                                  | 4     | 40,824.31      | -            | 180.10              | 443.70       | 10,382.03       | -                | -                | 12,120.00                | 6,604.00                    | 590.96             | 71,225.00          | 16,166.52   | 6,531.89  | 22,698.41         | 48,426.68       |
| CDMM050406 | JEFE DE DEPARTAMENTO C                       | 5     | 33,761.97      | -            | 135.78              | 443.70       | 8,585.36        | -                | -                | 11,985.00                | 6,500.00                    | 590.96             | 62,082.77          | 13,429.82   | 5,401.92  | 18,831.74         | 43,171.03       |
| CD1060207  | TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA          | 6     | 22,264.57      | -            | 135.78              | 443.70       | 5,711.01        | -                | -                | 10,190.00                | 5,100.00                    | 590.96             | 48,596.02          | 9,407.80    | 1,962.32  | 12,570.13         | 35,825.89       |
| CD070300   | JEFE DE UNIDAD MEDICINA FAMILIAR CENTRO      | 7     | 22,264.57      | -            | 149.86              | 443.70       | 5,714.53        | -                | -                | 10,350.00                | 5,100.00                    | 590.96             | 48,613.62          | 9,413.08    | 1,962.32  | 12,975.41         | 35,638.21       |
| CD050206   | SECRETARIO PARTICULAR                        | 8     | 26,319.44      | -            | 179.46              | 443.70       | 6,735.45        | -                | -                | 8,550.00                 | 3,635.58                    | 590.96             | 46,454.79          | 8,765.42    | 4,211.12  | 12,976.55         | 33,478.25       |

De ahí, que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta (\$16,898.00), pues no rebasa el sueldo mensual percibido por los citados servidores públicos, además de que equivale dicha multa al **23.56%** y **23.03%** del sueldo de cada uno,





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

por lo que no se menoscaba su mínimo vital<sup>3</sup>, por lo que, una vez notificadas las autoridades demandadas, por oficio, comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de la multa en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a esta Sala los datos relativos que acrediten su cobro de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la abrogada Ley de la materia. Ahora es bien, es pertinente aclarar que no se hace efectivo la cantidad total (300 U.M.A.) determinada en los acuerdos mediante los cuales se apercibió a las responsables, esto atendiendo a que a **la parte in fine del numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, contempla multas **hasta** por la cantidad equivalente a doscientas cincuenta (250) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que si se aplicara por esa cuantía, como se dijo, se estaría excediendo el máximo determinado por la referida Ley. En el mismo sentido, se aclara que la multa se impone tomando como base el valor diario de la UMA vigente en el año en el que fueron apercibidas (dos mil diecinueve), razón por la que el monto resulta inferior al establecido en el auto que se dejó insubsistente en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Juez de Alzada que hoy se cumplimenta, donde se había calculado con base en el valor correspondiente al dos mil veinte.

Lo anterior, encuentra su apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el

<sup>3</sup> “Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P/J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.** En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos [1o.](#), [3o.](#), [4o.](#), [6o.](#), [13.](#), [14.](#), [16.](#), [17.](#), [27.](#), [31](#) y [123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como [8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo [21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos](#), en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo [113](#), siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.”

(Énfasis añadido)

propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”- - - - -

**Cuarto.-** De igual forma, en observancia a la última parte de los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, donde se la concesión del amparo se hizo extensiva a la Secretaría de Finanzas, Receptor e Rentas y Notificador Ejecutor dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, se precisa que al haber sido impugnada vía amparo indirecto la multa impuesta al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que hoy se cumplimenta, este Pleno se abstuvo de enviar los oficios correspondientes para solicitar a la autoridad exactora el cobro de la multa aquí impuesta a través del auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por lo que resulta innecesario comunicarle mediante atento oficio que la sanción económica antes referida ha quedado sin efectos.- - - - -

**Quinto.-** Remítase copia certificada del presente proveído, al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, solicitando tenga a esta autoridad dando cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1036/2020-VI...”- - - - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio 197-P3, recibido el dieciocho de junio del presente año, signado por el Actuario del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 353/2019, promovido por \*\*\*\*\*; relativo al toca de reclamación número REC-109/2019-P-2. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se recibe y se ordena agregar a los autos como corresponda, el oficio marcado con el número 197-P3, con el que el actuario del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con residencia en esta ciudad, en vías de notificación, hace llegar la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número 353/2019, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*; en la que se **concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal** a la quejosa; asimismo, hace la devolución del toca de reclamación, y del duplicado del expediente 115/2019-S-3. - - - - -

**Segundo.-** Atento a lo anterior y en vista que el fallo protector citado, fue concedido para que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional:

- “...1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
- 2) Dicte sentencia nueva sentencia del recurso de reclamación de origen en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria determine proveer sobre la admisión de la demanda...”

Ante tales lineamientos, este Pleno **deja insubsistente la resolución emitida el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, dictada en el toca de reclamación 109/2019-P-2, ordenándose emitir una nueva, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria de mérito. - - - - -

**Tercero.-** Congruente con los puntos anteriores, tórnese el original del toca de reclamación REC-109/2019-P-2, así como el duplicado del expediente 115/2019-S-3, al



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, MAESTRO RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, a efectos de que formule el proyecto de resolución respectivo, como lo dispone el artículo 109 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria.-----

**Cuarto.-** Con atento oficio, remítase copia certificada del presente proveído al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, solicitándole tenga a esta autoridad, en vías de cumplimiento a la ejecutoria de mérito; y muy atentamente **conceda una prórroga considerable si fuera posible de diez días**, atendiendo a las cargas de trabajo con que cuenta la Sala Superior relacionadas con los diferentes asuntos en ejecución, tocas y amparos promovidos; y que con motivo de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de éste Órgano Constitucional Autónomo, emitido a raíz de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID19), este Tribunal únicamente se encuentra laborando con el cincuenta por ciento de su personal...”-----

--- En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio 245-PI, recibido el veintidós de junio del año en curso, suscrito por la Actuaria del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 83/2020, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; relativo al toca de reclamación número REC-162/2019-P-1. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se recibe y se ordena agregar a los autos como corresponda, el oficio marcado con el número 245-PI, con el que la actuaria del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con residencia en esta ciudad, en vías de notificación, hace llegar la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número 83/2020, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en la que se **concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal** a dichos quejosos; asimismo, hace la devolución del toca de reclamación, y del duplicado del expediente 151/2019-S-3.-----

**Segundo.-** Atento a lo anterior y en vista que el fallo protector citado, fue concedido para que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional:

- “...a) Deje insubsistente la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve; y en su lugar dicte una nueva resolución.
- 2) En la que al resolver el recurso de reclamación 162/2019-P-1 interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prescinda de confirmar la decisión alcanzada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve al desechar la demanda natural.
- 3) A la luz de los agravios expresados, y conforme a los lineamientos que en esta ejecutoria se precisan, considere que si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, sobre la base del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, concluyó que no se surtía su competencia para conocer de la controversia, se actualiza un conflicto competencial, que debe ser resuelto por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y se deberá remitir la demanda y sus anexos para que dirima el mismo...”

Ante tales lineamientos, este Pleno **deja insubsistente la resolución emitida el nueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el toca de reclamación REC-162/2019-P-1, ordenándose emitir una nueva, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria de mérito.-----

**Tercero.-** Congruente con los puntos anteriores, tórnese el original del toca de reclamación REC-162/2019-P-1, y del expediente 151/2019-S-3, al **MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS**, a efectos de que formule el proyecto de resolución respectivo, como lo dispone el artículo 109 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria.- -----

**Cuarto.-** Con atento oficio, remítase copia certificada del presente proveído al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, solicitándole tenga a esta autoridad, en vías de cumplimiento a la ejecutoria de mérito; y muy atentamente **conceda una prórroga considerable si fuera posible de diez días**, atendiendo a las cargas de trabajo con que cuenta la Sala Superior relacionadas con los diferentes asuntos en ejecución, tocas y amparos promovidos; y que con motivo de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de éste Órgano Constitucional Autónomo, emitido a raíz de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID19), este Tribunal únicamente se encuentra laborando con el cincuenta por ciento de su personal...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio 1124-V, recibido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 2478/2013-V, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y quien se ostenta como Secretario General de la Unión de Prestadores de Servicios Públicos de Pasajeros en Taxis, Radio Taxis y Similares del Municipio de Comalcalco, Tabasco, así como del escrito recibido el veintidós de junio del presente año, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , titular de la Secretaría de Movilidad de Estado de Tabasco, anteriormente denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-129/2011-S-1. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -----

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número 1124-V, que suscribe el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, a través del cual comunica el acuerdo emitido el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dentro del amparo indirecto número 2478/2013-V, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y quien se ostenta como Secretario General de la Unión de Prestadores de Servicios Públicos de Pasajeros en Taxis, Radio Taxis y Similares del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en donde se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual se remitió copia certificada del acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno dictado en autos del cuadernillo en que se actúa, así como de las cédulas de notificaciones realizadas a las partes del proveído de dieciséis de abril del presente año y de las diversas documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, aunado a ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiere al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para que **una vez fenecido** el término otorgado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco) en el auto de veinte de mayo del año que transcurre, remita copia certificada del acuerdo recaído a la contestación o no que otorgue dicha Secretaría; por lo que, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el amparo indirecto



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

número 2478/2013-V a través de su oficio número 1124-V, mediante un similar, remítase copia certificada del presente auto a dicha autoridad e infórmese que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, mediante el acuerdo general S-S-001/2021, modificado a través del diverso S-S-004/2021, determinó el calendario oficial de los días inhábiles de este tribunal para el año dos mil veintiuno, dentro de los cuales, en cumplimiento a lo que establece el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa, contempló como inhábil el día **veintiuno de junio de dos mil veintiuno** (tercer lunes de junio), por el día del servidor público, por ello no corrieron términos jurisdiccionales, por lo que el plazo de quince días concedido a la Secretaría de Movilidad de Estado de Tabasco mediante auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, **corrió del dos al veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, como se advierte del cómputo realizado.

De igual forma, envíese copia certificada al mismo Juez con referencia al amparo 49/2019-III y sus acumulados 326/2019-I y 449/2019-II, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**Segundo.-** Por presentado el licenciado \*\*\*\*\* , titular de la Secretaría de Movilidad de Estado de Tabasco, anteriormente denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, con su escrito de cuenta, mismo que se ordena glosar a los autos para que surta sus efectos legales como corresponda, a través del cual realiza diversas manifestaciones en atención al requerimiento efectuado por este Pleno mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, solicitando una prórroga de noventa (90) días, para dar cumplimiento a lo ahí ordenado, dado que -señala- para estar en aptitud de emitir una convocatoria, debe existir un dictamen y/o estudio técnico que la sustente, misma que debe seguir los lineamientos que prevén los artículos 154 de la actual Ley de Movilidad para el Estado y 50 de la otrora Ley de Comunicaciones y Transportes, ello para que dicha convocatoria no sea susceptible de nulidad que pueda generar una afectación a los actores, exhibiendo como sustento a su petición copia certificada del memorándum número \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de junio del presente año, firmado por el maestro \*\*\*\*\* , Director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco. Por otro lado, señala como domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , lo anterior conforme lo establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y como autorizados para tales efectos a los licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y como lo dispone la parte final del citado numeral a los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hasta en tanto justifiquen contar con sus cédulas profesionales que los faculte para ejercer la Licenciatura en Derecho.

Ahora bien, conviene precisar que el requerimiento realizado a la autoridad compareciente en el acuerdo antes mencionado, fue para que en el término de quince días realizara lo siguiente:

“1. (...)

- a) Considerar que los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.
- b) Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento.
- c) Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo deberá de otorgar permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio

plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco."

Para lo cual se precisó, debía incluir a los actores en el juicio contencioso administrativo **129/2011-S-1**, que fueron mencionados en el auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

De igual forma, en el mismo plazo debía exhibir las constancias siguientes:

"2. ... todas aquellas que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

3. Así como las constancias que justifiquen que previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, se otorgaron, los permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco. ..."

En esa tesitura, del escrito que se provee y del memorándum que adjunta al mismo, se advierte la autoridad se ciñó únicamente a manifestarse (más no acreditar) en relación con lo solicitado en el inciso b) antes reproducido, el cual se encuentra directamente relacionado con la emisión de la convocatoria que señala, no obstante, omitió referirse a los demás tópicos precisados en el requerimiento. De igual forma, del análisis y lectura que se hace al memorándum referido número \*\*\*\*\* , se observa que el Director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Movilidad indicó medularmente al Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, que para la emisión del dictamen y/o estudio técnico, previo a la de la convocatoria, considera además la capacidad de recursos humanos con que cuenta esa Dirección, se necesitan noventa días naturales; ello sin verter mayores argumentos o remitir diversas documentales con las que se adviertan actuaciones concretas para tal fin, a modo que pudieran considerarse como un principio de ejecución, de modo que no es posible tener por cumplimentado el requerimiento efectuado. En virtud de lo anterior, **y en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco en el juicio de amparo 2478/2013-V**, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal considera que los lineamientos marcados por la autoridad federal en la ejecutoria que se cumplimenta, reproducidos en el auto de veinte de mayo del año en curso, son específicos, en el sentido de lo que la Secretaría de Movilidad, anteriormente denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, debe realizar en acatamiento a la misma, esto es: **a) Considerar que los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco; b) Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento; c) Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo deberá de otorgar permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco;** sin que sea óbice para la emisión de la convocatoria solicitada, la existencia previa del dictamen y/o estudio técnico que refiere, precisamente porque en el caso concreto se está actuando en **estricto acatamiento** a un mandato específico de la autoridad federal. En ese sentido, -se reitera- no es posible tener por cumplido el requerimiento efectuado, razones por las que este Cuerpo Colegiado **requiere** a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular, para que, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco en el juicio de amparo 2478/2013-V, realice lo siguiente:**

- a) Considere que los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco. Para lo cual -se especifica-, la autoridad requerida deberá remitir el documento que así lo acredite.
- b) Haga llegar la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento.

Por otra parte, conforme a lo anteriormente argumentado, no ha lugar a otorgar la prórroga de noventa días que solicita, en su caso, dígase a la autoridad que este Pleno tiene a bien conceder una prórroga prudente por el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, para que: c) Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, otorgue permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

En el mismo plazo, remita a este Pleno todas aquellas constancias que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, así como aquéllas que justifiquen que previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, se otorgaron, los permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco, haciéndole saber a la autoridad requerida, que **SUBSISTE** el **APERCIBIMIENTO** hecho en el penúltimo párrafo del punto segundo, del auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por lo que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de mayo del presente año, en el término otorgado en el presente acuerdo, se impondrá en su contra una **MULTA** equivalente a CIENTO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100); la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente para el año dos mil veintiuno, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de ocho de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es (100 UMA x \$89.62 VALOR DIARIO DE LA UMA). Lo anterior con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio 1343-VIII, recibido el veintidós de junio del presente año, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1006/2019-VIII-2, promovido por \*\*\*\*\*; así como del escrito recibido en esa misma fecha, firmado por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-063/2013-S-1. Consecuentemente el Pleno, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Se tiene por presentado al licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, con su escrito de cuenta a través del cual da contestación al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha once de junio del presente año, por el que este Pleno requirió a las autoridades del ayuntamiento en referencia para que en el plazo de tres días realizaran el pago total al actor y lo justificaran ante este órgano jurisdiccional por la cantidad de \$496,404.82 (cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos cuatro pesos 82/100 M.N.), manifestando que sus representadas no pueden realizar dicho pago en razón a que el actor solicitó actualización de la planilla de liquidación hasta el año dos mil veintiuno (2021), razón por la cual -a su consideración- no es posible a dicho efectuar el pago por la cantidad señalada. De igual forma, sostiene que de acuerdo a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, han realizado los trámites y gestiones para obtener los recursos para el pago de la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de origen, reiterando una vez más que el treinta de septiembre de dos mil veinte exhibieron un cheque por el importe de \$139,860.63 (ciento treinta y nueve mil ochocientos sesenta pesos 63/100 M.N.), mismo que fue rechazado por el actor, quien además se negó a realizar convenio alguno con el ente municipal sentenciado; en razón de lo anterior, solicita se tenga a las autoridades por cumplido el requerimiento de que se trata.

Al respecto, es de indicar al compareciente, que **no ha lugar** a tener por cumplido el requerimiento, pues con independencia que se encuentre pendiente el dictado de la resolución interlocutoria de actualización de prestaciones, lo cierto es que en este momento existe una cantidad líquida determinada que aún no ha sido cubierta por el periodo del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, además que de sobra las autoridades tienen pleno conocimiento del estado que actualmente guarda el presente cuadernillo de ejecución de sentencia, asociado al hecho que desde el año pasado esta Sala Superior se pronunció respecto a lo que narran en su escrito de cuenta, dado que, como bien lo sostienen, el ejecutante se negó a recibir el pago consignado que aluden y en consecuencia se procedió a requerir el pago total determinado hasta entonces; sin embargo, pese a ello, continúan realizando simples manifestaciones sin sustento alguno que genere certeza o convicción de que efectivamente se encuentran realizando gestiones tendentes al cumplimiento de la condena decretada, dado que desde el pasado mes de abril manifestaron que a través del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de abril del año en curso, la Directora de Asuntos Jurídicos Municipal solicitó a la Dirección de Programación, la información respecto a si ya existía suficiencia presupuestaria para poder dar cumplimiento al fallo definitivo dictado en el juicio de origen, la que a su vez por el similar \*\*\*\*\* de la misma fecha indicó que los recursos para el mes de abril habían sido ejercidos pero que la programación del pago al ejecutante sería para el mes de junio actual, lo que así reiteraron en el escrito que data del uno de junio de dos mil veintiuno, en el que además indicaron que en fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad mediante oficio \*\*\*\*\* solicitaron que la elaboración del





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

cheque a favor del actor \*\*\*\*\* se hiciera a la **brevedad posible**, precisamente derivado de que –se insiste- en el mes de abril se había indicado que se estaría en posibilidades de realizar el pago en el presente mes de junio, circunstancia que no obedece a la finalidad perseguida, es decir, tomar las medidas a su alcance para cumplir con la sentencia definitiva firme mediante la realización efectiva del pago; de ahí que sus argumentos no resulten válidos, pues continúan sin dar cumplimiento a la sentencia firme, que ha sido requerida en múltiples ocasiones por este Pleno, como ha quedado de manifiesto de acuerdo a las constancias que integran el cuadernillo de ejecución en que se actúa. En virtud de lo anterior, toda vez que las autoridades una vez más, no justifican el incumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil quince, así como a la interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, siendo que tal circunstancia es de orden público, no es posible tener por cumplido el requerimiento hecho en el auto de once de junio de dos mil veintiuno; máxime que se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, en la que se condenó a pagar al hoy ejecutante los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos, por lo que **en estricto seguimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 1006/2019-VIII-2**, que actualmente se encuentra en etapa de inejecución ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito; y, en observancia al principio de plena ejecución, previsto en los artículos 17 constitucional, tercer párrafo, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, hoy abrogada, este Pleno determina **vincular** al cumplimiento a la **Directora de Programación del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, y se le requiere para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada del documento por el cual haya dado respuesta al oficio número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, por el que la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese municipio le solicitó a la brevedad posible la elaboración del cheque a favor del actor \*\*\*\*\* , así como de las constancias que soporten su contestación. Se apercibe a la autoridad requerida, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, sin causa justificada, se impondrá en su contra una **MULTA** equivalente a CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente para el año dos mil veintiuno, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de ocho de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es (50 UMA x \$89.62 VALOR DIARIO DE LA UMA). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

**Segundo.-** Por otro lado, téngase por recibido el oficio número 1343-VIII, signado por el Secretario del Juzgado Quinto de distrito en el Estado, quien en vías de notificación remite el proveído emitido el dieciocho del presente mes y año, con el que requiere al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS, remita copia certificada de las constancias de notificación realizadas a las partes del auto de

fecha once de los actuales, así como para que, una vez fenecido el plazo concedido en el auto de once del mes y año en curso, remita copia certificada de la determinación legal que recaiga al respecto; por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento, envíese al titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, copia certificada de las constancias de notificación que solicita, así como del presente proveído a efecto de justificar que este Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra realizando las diligencias necesarias para dar cumplimiento al fallo amparador...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio 16878/2021, recibido el veintitrés de junio del año en curso, signado por la Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1113/2015-II, promovido por \*\*\*\*\* , así como del escrito recibido el ocho de junio del mismo año, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal del Concejo Municipal de Macuspana, Tabasco; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-100/2012-S-2. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

“...**Primero.-** Por presentado el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal del Concejo Municipal de Macuspana, Tabasco, con su escrito de cuenta, mediante el cual y en representación de las autoridades requeridas, remite un tanto de copias certificadas de los documentos que fueron requeridos por este Pleno a través del acuerdo emitido el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno consistentes en diversos oficios, recibos, órdenes de pago, credenciales de elector, convenios y cheques por distintas cantidades, los cuales constan de doscientas cincuenta y nueve (259) fojas, sin embargo, omitieron adjuntar uno más para correr traslado y dar vista a los ejecutantes, por lo cual el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, requiere a la autoridad compareciente para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, previsto por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hagan llegar otro juego de copias certificadas de la documentación referida, apercibida que de no cumplir con lo solicitado se proveerá lo conducente, en relación con el desglose y actualización de los pagos de prestaciones a las que fue condenado el entonces Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.-----

**Segundo.-** Visto el cómputo realizado, se advierte que los ejecutantes fueron omisos en cumplir con el requerimiento efectuado por este Pleno en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, no obstante de estar debidamente notificados como se advierte del razonamiento actuarial de fecha tres de junio de dos mil veintiuno; consecuentemente, con fundamento en lo establecido por el precepto normativo invocado en el punto anterior, este Pleno **requiere por segunda ocasión a los ejecutantes**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, hagan llegar a este tribunal los siguientes documentos: solicitud de empleo, currículum vitae, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial de elector, copia de la cartilla militar, comprobante de domicilio, RFC, tres cartas de recomendación, dos fotografías tamaño infantil, certificado médico y constancia de estudios, para que a su vez sean remitidos al Concejo Municipal, o bien, las exhiban ante dicha autoridad y remitan a este órgano jurisdiccional el acuse respectivo. Hecho que sea lo anterior, se procederá al señalamiento de la fecha para la reinstalación en cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Sala de origen. - - -

**Tercero.-** Por otro lado, téngase por recibido el oficio número 16878/2021, signado por la Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, quien en vías de notificación remite el proveído de dieciocho del presente mes y año, dictado en autos del juicio de amparo 1113/2015-II, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita al Tribunal de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS, se señalen las constancias en copia certificada que deberán remitirse al Tribunal que corresponde resolver la queja que se promovió por el quejoso; por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento, infórmese al titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el oficio de estilo, que deberá ser remitido todo lo actuado en el juicio de amparo 1113/2015-II, incluyendo las actuaciones subsecuentes relativas al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el mismo...”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio 18057/2021, recibido el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el juicio de amparo 1396/2018-II, promovido \*\*\*\*\*; relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-714/2014-S-4. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

“...**Único.-** Téngase por recibido el oficio número 18057/2021, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, quien en vías de notificación, remite el proveído emitido el veintiuno del presente mes y año, con el que el Juez de Alzada requiere al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, informe con las constancias que así lo acrediten, el estado procesal que guarda el expediente de origen, es decir, si la parte demandada realizó el pago de la sentencia ejecutoriada al actor. Atento a lo solicitado, hágase ver a la autoridad requirente, que en vista de que la resolución interlocutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra transcurriendo el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ello al haber sido notificada a las partes el tres de junio del presente año, por lo que el término previsto en el aducido artículo corre del siete al veintiocho de junio de dos mil veintiuno, motivo por el cual, no se ha declarado la firmeza de la misma, por lo que todavía no se puede proceder a exigir su cumplimiento, en consecuencia, una vez fenecido el término aludido, se proveerá lo conducente conforme a derecho, en cuanto a la ejecución de lo ahí ordenado.

En cumplimiento al requerimiento señalado, envíese al titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, informando lo anterior y solicitando atentamente no se haga efectivo apercibimiento alguno en contra de este Pleno...”-----

### ----- ASUNTOS GENERALES -----

--- En desahogo del **PRIMER** punto de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, del vencimiento de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, emitidos mediante Acuerdo General S-S/009/2020. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

“...**ACUERDO GENERAL S-S/008/2021 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO S-S/009/2020, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES.**

Con fundamento en los artículos 22, 168, 171, fracciones X, XII, XXIV y XXX, 174, fracciones IV y XXIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 12, fracción XVIII, del

reglamento interior de este tribunal, 115 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, y

## **CONSIDERANDO**

*I.- Que el Pleno de la Sala Superior es la autoridad facultada para determinar el calendario oficial de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como para dictar todas las medidas que se requieran y sean de interés general para el buen funcionamiento del tribunal y de sus distintas áreas o unidades.*

*II.- En atención a la propagación del virus SARS-COV2(COVID-19), se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020 y S-S/006/2020, que suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos del veinte (20) de marzo al veinte (20) de abril, 21 (veintiuno) al 30 (treinta) de abril y 30 (treinta) de abril al 31 (treinta y uno) de mayo, todos del 2020 (dos mil veinte), por tanto, se declararon inhábiles los días que comprendieron tales periodos y como consecuencia, no corrieron los plazos y términos procesales, ni se celebraron audiencias ni sesiones de Pleno durante el mismo.*

*III.- En razón que al 1º de junio de 2020, las autoridades de salud anunciaron la conclusión del periodo de “sana distancia” (en casa), con la reserva de mantener las medidas de prevención, seguridad e higiene en los espacios públicos, al no haberse aún erradicado la emergencia, el Pleno, a través del Acuerdo General S-S/007/2020 emitió el **PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**, esto con el fin de implementar todas las medidas sanitarias necesarias que garanticen espacios físicos adecuados, así como formas de trabajo y de atención al público que eviten contagios a raíz del virus SARS-COV2(COVID-19); programa que dio inicio a partir del 1º de junio de 2020 y comprende tres etapas, a saber:*

- *La primera (**ETAPA 1**), inició a partir del 1º de junio de 2020 y en esta etapa se procedió a la readaptación y/o habilitación de espacios físicos del edificio que alberga este tribunal, con el objetivo de generar condiciones adecuadas para la reactivación de las actividades de las salas unitarias, sala superior y demás unidades. Asimismo, se llevaron a cabo trabajos generales de limpieza y sanitización. Finalmente, se procedió a la expedición de lineamientos administrativos relativos a medidas de salud, seguridad e higiene del personal y del público en general. En esta etapa, el acceso al edificio fue restringido a personal de la Presidencia y de las áreas administrativas que están relacionadas con dichas actividades.*
  
- *La segunda (**ETAPA 2**), dio inicio a partir del 8 de junio de 2020 y en esta etapa se llevó a cabo acciones específicas previas a la reactivación de las actividades de las salas unitarias, sala superior y demás unidades, tales como las relacionadas a la adopción de esquemas de trabajo que permitan la reprogramación ordenada y paulatina de audiencias y demás diligencias, además de adoptar preferentemente el uso de tecnologías de la información. Se continuaron con trabajos de limpieza y sanitización interna de las unidades, mobiliario y documentos. Finalmente, se procedió a la expedición de lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales. En esta etapa, el acceso al edificio se encontraba restringido a personal administrativo y jurisdiccional que llevó a cabo tales acciones.*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- La tercera (**ETAPA 3**), programada originalmente a partir del 15 de junio de 2020 y en esta etapa se reactivarían las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal. Por ende, debían incorporarse el personal a las salas unitarias, sala superior y demás unidades, así como se permitiría el acceso al edificio al público usuario en general, todo lo anterior, bajo los lineamientos administrativos y jurisdiccionales que para tales efectos hubieren sido emitidos por el Pleno de la Sala Superior y la Presidencia, en el ámbito de sus respectivas competencias. Finalmente, se reanudarían los plazos y términos procesales conforme a derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, a fin de llevar a cabo la ejecución de ese programa, se ampliaron originalmente los días inhábiles de este órgano jurisdiccional del 1º (primero) al 14 (catorce) de junio de 2020 (dos mil veinte), por lo que, durante dicho lapso no corrieron los plazos y términos procesales.

**IV.-** Atento que a este último periodo inhabilitado del 1º (primero) al 14 (catorce) de junio de 2020 (dos mil veinte), todavía no se contaba con las condiciones sanitarias para el inicio de la **ETAPA 3 del PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**, se estimó conveniente prorrogar el inicio de dicha etapa al día 1 (uno) de julio de 2020 (dos mil veinte), en consecuencia, mediante Acuerdo General S-S/008/2020, se ampliaron los días inhábiles del 15 (quince) al 30 (treinta) de junio de 2020 (dos mil veinte), por lo que durante dicho lapso no corrieron plazos ni términos procesales, y se ordenó reanudar los mismos a partir del día 1 (uno) de julio de 2020 (dos mil veinte). Mientras tanto, se mantendría la ejecución de la **ETAPA 2** del programa, iniciada el 8 (ocho) de junio de 2020 (dos mil veinte).

**V.-** Como parte de la **ETAPA 1**, fueron emitidos por el Presidente de este tribunal, por conducto de la Dirección Administrativa, los **LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD**, al tenor de cuatro ejes de acción, a saber: I. Salud de los trabajadores; II. Reapertura segura, gradual y ordenada; III. Filtro sanitario y; IV. Medidas de previsión e higiene; lo anterior con la finalidad de instrumentar la ejecución de dicho programa desde un aspecto administrativo y bajo el esquema de la nueva normalidad, mismos que son de observancia general para todo el personal de este órgano constitucional autónomo, así como para el público usuario y, estarán vigentes a partir de la reincorporación de estos a las instalaciones del edificio que alberga este tribunal y hasta que se superen las condiciones de salud de propagación y contagio del virus SARS-COV2(COVID-19), o bien, cuando las circunstancias permitan su ajuste, modificación o supresión.

**VI.-** A fin de ejecutar el **PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**, en su **ETAPA 2**, así como en congruencia con los **LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, PARA LA EJECUCIÓN DEL**

**PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD**, emitidos como parte de la **ETAPA 1**, este Pleno de la Sala Superior, en el ejercicio de las facultades correspondientes, emitió el Acuerdo General S-S/009/2020, a través del cual se establecieron los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, con el objetivo de dotar de herramientas a los juzgadores y justiciables, dentro del marco de la legalidad, que coadyuven a disminuir el contacto físico y la asistencia de los mismos a las instalaciones del edificio, acatando los principios máximos de la impartición de justicia, a la luz del esquema de la nueva normalidad, dando prioridad a la comunicación y el trabajo a distancia, así como al uso de las tecnologías de la información y, ofreciendo formas alternativas para dar seguimiento a los procedimientos instaurados ante este órgano de impartición de justicia, a partir de la reactivación de las actividades jurisdiccionales y hasta que se superen las condiciones de salud de propagación y contagio del virus referido, o bien, cuando las circunstancias permitan su ajuste, modificación o supresión.

**VII.-** En este último acuerdo general, a través del artículo **TERCERO TRANSITORIO** se estableció que para los efectos de la reactivación de las actividades jurisdiccionales correspondientes al inicio de la **ETAPA 3** y, con el ánimo de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, dichas actividades se reactivarían de manera gradual y ordenada, a partir del 1º (primero) de julio de 2020 (dos mil veinte), iniciando por aquéllas que implicaran un mínimo contacto entre el personal del tribunal y el público usuario, así como entre ellos, hasta reactivarse por completo. De tal suerte que a partir del 1º (primero) de julio de 2020 (dos mil veinte) y hasta el 31 (treinta y uno) de julio de 2020 (dos mil veinte), se habilitarían plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrían dichos plazos y términos, únicamente para las siguientes actividades:

- a)** Emisión de sentencias interlocutorias y definitivas de expedientes en trámite (que se encuentren hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva) por las Salas Unitarias, incluyendo la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas – que estén en estado de resolución-.
- b)** Emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación por el Pleno de la Sala Superior –que estén en estado de resolución-.
- c)** Celebración a distancia por parte de la Sala Superior (vía teleconferencia o videollamada), de sesiones ordinarias (una vez por semana) y de sesiones extraordinarias (más de una vez la semana), para la aprobación de las sentencias antes señaladas o el acuerdo de asuntos urgentes.
- d)** Notificaciones de acuerdos y/o resoluciones del Poder Judicial de la Federación o de órganos de índole análoga, a las distintas áreas jurisdiccionales del tribunal, así como para la emisión de acuerdos, sentencias y/o la realización de diligencias que atiendan a los requerimientos correspondientes.
- e)** Recepción de promociones tales como demandas nuevas y promociones en general de expedientes en trámite (que se encuentren hasta antes de la emisión de la sentencia



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

definitiva), que no conlleven a la celebración de audiencias o desahogo especial de pruebas en el tribunal o en cualquier otro sitio, tales como testimoniales, confesionales, inspecciones judiciales, entre otros; para lo cual, el área jurisdiccional que corresponda, podrá acordar tener por recibida la promoción y, si se encuentra en trámite (que se encuentren hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva) y no implica alguna de las acciones anteriores, dar el trámite conducente, de otro modo, deberá indicar la programación o reprogramación próxima de tales actividades, en cuanto se levante la suspensión relativa.

- f) Trabajo de las áreas jurisdiccionales relacionadas con las actividades anteriores, tales como notificaciones, turno de expedientes, entre otros.

En todos los demás casos, se mantendría la suspensión de plazos y términos procesales del 1º (primero) de julio de 2020 (dos mil veinte) al 31 (treinta y uno) de julio de 2020 (dos mil veinte), por lo que durante tal lapso no correrían dichos plazos y términos.

**VIII.-** No obstante, por las necesidades del servicio y, a fin de priorizar la salud y seguridad de los usuarios, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/010/2020, estimó conveniente posponer el inicio de la **ETAPA 3 del PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**, al día **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, por lo que debieron ampliarse los días inhábiles del 1 (uno) al 31 (treinta y uno) de julio de 2020 (dos mil veinte) y, durante dicho lapso no corrieron plazos y términos procesales, los cuales se reanudaron el día **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**. En este sentido, se mantuvo la ejecución de la **ETAPA 2** del programa, que inició el 8 (ocho) de junio de 2020 (dos mil veinte) y que ha quedado descrita en el considerando III, misma que concluyó el **31 (TREINTA Y UNO) DE JULIO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**.

Como consecuencia de lo anterior, a través de dicho acuerdo también se procedió a modificar el artículo **TERCERO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo General S-S/009/2020, estableciéndose así que para los efectos de la reactivación de las actividades jurisdiccionales correspondientes al inicio de la **ETAPA 3** y, con el ánimo de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, dichas actividades se reactivarían de manera gradual y ordenada, a partir del **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, iniciando por aquéllas que implicaran un mínimo contacto entre el personal del tribunal y el público usuario, así como entre ellos, hasta reactivarse por completo. De tal suerte que a partir del **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE) Y HASTA EL 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, se habilitaron plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, corrieron dichos plazos y términos, únicamente para las actividades indicadas en el considerando VII. En todos los demás casos, se mantuvo la suspensión de plazos y términos procesales del **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE) AL 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, por lo que durante tal lapso no corrieron dichos plazos y términos.

**IX.-** Dado que a esta última fecha **28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, subsistieron las mismas condiciones sanitarias que hicieron necesario preservar la

salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, el Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/011/2020, modificó el artículo **TERCERO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **25 (VEINTICINCO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, asimismo, se adicionó un supuesto a las actividades ahí contempladas (descritas en el considerando **VII**), esto para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, así como la emisión de las sentencias relativas, a partir del 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte). En todos los demás casos, continuó la suspensión de plazos y términos procesales del **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)** al **25 (VEINTICINCO) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, por lo que durante tal lapso no corrieron dichos plazos y términos.

De igual forma, atendiendo a la función primordial de este órgano de impartición de justicia y a la luz del esquema de la nueva normalidad, así como derivado de la experiencias obtenidas en la aplicación de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, el Pleno modificó y adicionó los citados lineamientos, específicamente, los artículos 8, 12, 14 y 21, relacionados con el buzón jurisdiccional y el horario de labores de los actuarios.

**X.-** Luego, conforme a la información proporcionada por las autoridades sanitarias, dado que aún subsistía la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/012/2020, modificó el artículo **TERCERO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **30 (TREINTA) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**. En todos los demás casos, continuaría la suspensión de plazos y términos procesales del **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)** al **30 (TREINTA) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, por lo que durante tal lapso no corrieron dichos plazos y términos.

**XI.-** Ahora bien, atendiendo a la función primordial de este órgano de impartición de justicia y derivado de las experiencias obtenidas en la aplicación de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, con el ánimo de seguir reabriendo gradual y paulatinamente las actividades jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/013/2020, adicionó el artículo **TERCERO TRANSITORIO** de dichos lineamientos, a fin de contemplar la habilitación de plazos y términos para la ejecución de sentencias, cuando en autos conste el cumplimiento total de la condena, o bien, la celebración de convenios o acuerdos por las partes para su total cumplimiento.

**XII.-** Dado que aún subsistía la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/014/2020, modificó el artículo **TERCERO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE**





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **27 (VEINTISIETE) DE NOVIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**. En todos los demás casos, continúa la suspensión de plazos y términos procesales del **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)** al **27 (VEINTISIETE) DE NOVIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, por lo que durante tal lapso no corren dichos plazos y términos.

Igualmente, continuando con el ánimo de reabrir gradual y paulatinamente las actividades jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo las directrices de la nueva normalidad y derivado de las experiencias obtenidas en la aplicación de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, este Pleno de la Sala Superior, a través de dicho Acuerdo General S-S/014/2020, adicionó el citado artículo **TERCERO TRANSITORIO** de tales lineamientos, a fin de contemplar la habilitación de plazos y términos para la ejecución de sentencias, cuando en autos conste el cumplimiento parcial de la condena, y, el envío de las Salas Unitarias a la Sala Superior, de los asuntos relacionados con recursos de reclamación, revisión y apelación interpuestos, así como la devolución de tales asuntos a las Salas Unitarias, cuando sean totalmente concluidos.

**XIII.-** Conforme a la información proporcionada por las autoridades sanitarias, dado que aún subsistía la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/015/2020, modificó el artículo **TERCERO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **11 (ONCE) DE DICIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**. En todos los demás casos, continuaría la suspensión de plazos y términos procesales del **3 (TRES) DE AGOSTO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)** al **11 (ONCE) DE DICIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**, por lo que durante tal lapso no corrieron dichos plazos y términos.

**XIV.-** De acuerdo a la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal emitió el Acuerdo General **S-S-001/2020**, en el cual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se determinó el **segundo periodo vacacional**, mismo que el personal de este tribunal ejerció del **14 (catorce) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)**, por lo que durante tal plazo no corrieron términos procesales en ninguno de los expedientes que se tramitan en las Salas Unitarias, así como en la Secretaría General de Acuerdos, reanudándose los mismos el **4 (cuatro) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)**, en los términos del Acuerdo General **S-S/009/2020** antes señalado.

**XV.-** Así las cosas, ante la necesidad de seguir preservando la salud del personal de este órgano jurisdiccional y del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo General S-S/018/2020, en el cual adicionó el diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, con los numerales **CUARTO** y **QUINTO TRANSITORIOS**, a fin de reiterar lo indicado en el inciso **XIV** anterior y que, transcurrido el segundo periodo vacacional antes referido y en tanto no cambiara la situación

sanitaria, a partir del **4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 29 (VEINTINUEVE) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, se reanudarían los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrían dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**. Por partida contraria, debía mantenerse la suspensión de plazos y términos por el mismo periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estuvieran consideradas en dicho numeral transitorio.

**XVI.-** Dado que al **29 (VEINTINUEVE) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, subsistían las mismas condiciones sanitarias que hicieron necesario preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, el Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/002/2021, modificó el artículo **QUINTO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**. De tal suerte que en tanto no cambiara la situación sanitaria, a partir del **4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, se reanudaron los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, corrieron dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**. Por partida contraria, se mantuvo la suspensión de plazos y términos por el mismo periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estén consideradas en dicho numeral transitorio.

De igual forma, atendiendo a la función primordial de este órgano de impartición de justicia y a la luz del esquema de la nueva normalidad, así como derivado de la experiencias obtenidas en la aplicación de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, a través de dicho Acuerdo General S-S/002/2021, el Pleno adicionó los citados lineamientos, específicamente, los artículos **18**, con una fracción **VII, 22**, con los **párrafos sexto y séptimo, 24 Bis y 25**, en su parte **in fine**, esto a efecto, por una parte, de incorporar herramientas de la tecnología e información, tales como lo son los instrumentos tecnológicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de imágenes, tales como teléfonos inteligentes, cámaras fotográficas, escáneres, lectores láser, entre otros, para la obtención de fotografías y fijaciones de las actuaciones que obren en los expedientes jurisdiccionales que lleva este tribunal, lo que se hizo con el ánimo de dar preferencia al uso de estas herramientas, disminuyendo el contacto físico conforme al principio de sana distancia y atender a nuevas formas de trabajo que no impliquen una inversión exorbitante de recursos financieros, materiales y humanos del tribunal, tales como la expedición de copias simples o certificadas; por otra parte, se estableció un procedimiento específico para la tramitación de recursos que deban ser conocidos por la Sala Superior, cuando sean presentados vía correo electrónico institucional ante la Sala de origen, lo anterior a efecto que la Presidencia cuente con los elementos suficientes para su tramitación y pueda tener una fecha cierta de presentación del recurso.

**XVII.-** No obstante lo anterior y toda vez que continuaba vigente la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/003/2021, modificó el artículo **QUINTO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **26 (VEINTISÉIS) DE MARZO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**. De tal suerte que en tanto no cambiara la situación sanitaria, a partir del **4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 26 (VEINTISÉIS) DE MARZO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, se reanudarían los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrían dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**. Por partida contraria, se mantuvo la suspensión de plazos y términos por el mismo periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estén consideradas en dicho numeral transitorio.

Igualmente, continuando con el ánimo de reabrir gradual y paulatinamente las actividades jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo las directrices de la nueva normalidad y derivado de las experiencias obtenidas en la aplicación de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, este Pleno de la Sala Superior a través de dicho Acuerdo General S-S/003/2021, adicionó el artículo **TERCERO TRANSITORIO** de tales lineamientos, a fin de contemplar la habilitación de plazos y términos para la presentación, tramitación y remisión de demandas de amparo directo al Poder Judicial de la Federación, lo cual entró en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil veintiuno, esto a fin de generar las condiciones adecuadas para tales efectos.

**XVIII.-** Sin embargo, dado que a la última fecha **26 (VEINTISÉIS) DE MARZO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, continuaban prevaleciendo condiciones no adecuadas para el regreso a la normalidad, estando vigente la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General **S-S/005/2021** modificó el artículo **QUINTO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **30 (TREINTA) DE ABRIL DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**. De tal suerte que en tanto no cambiara la situación sanitaria, a partir del **4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 30 (TREINTA) DE ABRIL DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, se reanudarían los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrían dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**. Por partida contraria, se mantuvo la suspensión de plazos y términos por el mismo periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estuvieran consideradas en dicho numeral transitorio.

Adicionalmente, con el ánimo de seguir reabriendo gradual y paulatinamente las actividades jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo las directrices de la nueva normalidad y derivado de las experiencias obtenidas en la aplicación de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, este Pleno de la Sala Superior, a través del acuerdo general antes señalado, reformó el artículo **25** de tales lineamientos, así como adicionó el inciso **g)** del artículo **TERCERO TRANSITORIO** de los mismos, a fin de que, sin modificar lo previamente establecido en dicho inciso, se contemplara como excepción, la habilitación de plazos y términos para el desahogo de diligencias, audiencias y/o pruebas que así se requieran, con el empleo de videoconferencias o videollamadas, esto de conformidad con el artículo 23 de los multicitados lineamientos, al contarse ya con las herramientas tecnológicas para tales efectos.

Finalmente, se modificaron los artículos 17, segundo párrafo y 24 bis, último párrafo, de los citados lineamientos, a fin de ajustar la expresión “extracción” por “salida” de los expedientes del edificio que alberga este tribunal y establecer la opción, por cargas de trabajo, de que pueda ser personal jurisdiccional y/o administrativo de la Sala de que se trate (excluyendo personal de intendencia, choferes, entre otros, que no pertenezcan a dicha Sala), a fin de que lleven al centro de fotocopiado más cercano el expediente y se expidan las copias conducentes.

**XIX.-** Dado que al **30 (TREINTA) DE ABRIL DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, continuaba vigente la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General **S-S/006/2021** modificó el artículo **QUINTO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **28 (VEINTIOCHO) DE MAYO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**. De tal suerte que en tanto no cambiara la situación sanitaria, a partir del **4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 28 (VEINTIOCHO) DE MAYO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, se reanudaron los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, corrieron dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**. Por partida contraria, se mantuvo la suspensión de plazos y términos por el mismo periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estuvieran consideradas en dicho numeral transitorio.

**XX.-** No obstante, dado que a esta última fecha **28 (VEINTIOCHO) DE MAYO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)** continuaba vigente la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General **S-S/007/2021** modificó el artículo **QUINTO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020**, relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **25 (VEINTICINCO) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**. De tal suerte que en tanto no cambiara la situación sanitaria, a partir del **4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 25 (VEINTICINCO) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, se reanudaron los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, corrieron dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**. Por partida contraria, se mantuvo la suspensión de plazos y términos por el mismo periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estuvieran consideradas en dicho numeral transitorio.

Asimismo, con el ánimo de seguir reabriendo gradual y paulatinamente las actividades jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo las directrices de la nueva normalidad y derivado de las experiencias obtenidas en la aplicación de los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, este Pleno de la Sala Superior reformó los artículos **4º, 6º, 9º, 11, 14 y 15** de los citados lineamientos jurisdiccionales, a fin de ampliar el horario de atención al público usuario en las instalaciones que alberga este edificio, incluyendo la Oficialía de Partes Común y la Coordinación de Defensores de lo Administrativo, de las 9:30 a las 16:30 horas; y, en congruencia con ello, modificó los horarios escalonados de salida del personal que asiste físicamente al tribunal y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

para el desahogo de audiencias o diligencias jurisdiccionales, ya sea de manera presencial o mediante el uso de videollamadas o videoconferencias.

**XXI.-** Sin embargo, dado que a esta última fecha **25 (VEINTICINCO) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)** continúa vigente la necesidad de preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario que asiste a las instalaciones, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, este Pleno de la Sala Superior estima conveniente modificar el artículo **QUINTO TRANSITORIO** del diverso Acuerdo **S-S/009/2020** relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES** de este órgano constitucional autónomo, a fin de ampliar la vigencia de dicho transitorio al **15 (QUINCE) DE JULIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**. De tal suerte que en tanto no cambie la situación sanitaria, a partir del **4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 15 (QUINCE) DE JULIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**, se reanudan los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrán dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**. Por partida contraria, deberá mantenerse la suspensión de plazos y términos por el mismo periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estén consideradas en dicho numeral transitorio.

Derivado de ello, con el fin de hacer congruente las determinaciones antes señaladas, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se modifica el Acuerdo General **S-S/009/2020**, a través del cual se establecieron los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, para quedar como sigue:

**“ACUERDO GENERAL S-S/009/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD.**

(...)

### TRANSITORIOS

(...)

**QUINTO.- En tanto no cambie la situación sanitaria, a partir del 4 (CUATRO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y HASTA EL 15 (QUINCE) DE JULIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), se reanudarán los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrán dichos plazos y términos, únicamente para las actividades establecidas en el artículo TERCERO TRANSITORIO. En este sentido, deberá mantenerse la suspensión de plazos y términos por el mismo**

periodo antes señalado, para todas las demás actividades que no estén consideradas en dicho numeral transitorio.

(...)"

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y podrá modificarse conforme a las circunstancias.

**TERCERO.-** Publíquese el aviso correspondiente en la página de internet de este tribunal y, en su oportunidad, el acuerdo respectivo.

Así lo aprobó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por los Magistrados Doctor Jorge Abdo Francis, Maestro Rurico Domínguez Mayo y Maestra en Derecho Denisse Juárez Herrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, de conformidad con los artículos 171, fracción VIII y 177, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien certifica y da fe..."-----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, del vencimiento de los nombramientos otorgados por el tiempo determinado de tres meses y en su caso expedición de uno nuevo, del personal jurisdiccional de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -----

"...**PRIMERO.-** Para el cargo de Secretaria de Acuerdos y Oficial Jurisdiccional "A" de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción IX y 184 párrafo primero fracciones VII y XIV y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con los numerales 6, 14 fracción III y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se expide el nombramiento por tiempo determinado de seis meses a las profesionistas Wigelmi de la Rosa Cornelio y Cecilia del Carmen Morales Salvador. Las servidoras públicas antes referidas, quedan adscritas de la siguiente forma:

| <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>             | <b>CARGO</b>               | <b>ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</b>   |
|-------------------------------------|----------------------------|--|
| Wigelmi de la Rosa Cornelio         | Secretaria de Acuerdos     | Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas |
| Cecilia del Carmen Morales Salvador | Oficial Jurisdiccional "A" | Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas |

**SEGUNDO.-** Para los cargos de Oficiales Jurisdiccionales "B" de las Salas Unitarias y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción IX y 184 párrafo primero fracción XIV y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con los numerales 6, 14 fracción III y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se expide el nombramiento por tiempo determinado de seis meses a los profesionistas Alejandra Ramos Ramírez, Amay Rani Alejo Martínez y Guadalupe Hernández Jiménez. Los servidores públicos antes referidos, quedan adscritos de la siguiente forma:

| <b>SERVIDOR PÚBLICO</b> | <b>CARGO</b> | <b>ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</b> |
|-------------------------|--------------|----------------------------|
|-------------------------|--------------|----------------------------|



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

|                                      |                                   |   |
|--------------------------------------|-----------------------------------|---|
| <i>Alejandra Ramos Ramírez</i>       | <i>Oficial Jurisdiccional "B"</i> | <i>Primera Sala Unitaria</i>  |
| <i>Amay Rani Alejo Martínez</i>      | <i>Oficial Jurisdiccional "B"</i> | <i>Segunda Sala Unitaria</i>  |
| <i>Guadalupe Hernández Jiméneez.</i> | <i>Oficial Jurisdiccional "B"</i> | <i>Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas</i> |

*Expídanse los nombramientos de las personas mencionadas por tiempo determinado seis meses según corresponda..."-----*

--- Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos, de Conformidad con los artículos 171, fracción VIII, y 177 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-----

La presente hoja pertenece a la XXIV Sesión Ordinaria, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.-----

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.-----*